TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-82/2018.

PROMOVENTE: JOAQUÍN CAMPOS LÓPEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

Toluca, Estado de México; a **nueve de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-82/2018

PROMOVENTE: JOAQUÍN CAMPOS LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Campos López, a través de su apoderado legal Agustín Ortiz Ortega, en contra de la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente identificado con la clave CNJP-RI-MIC-065/2018, por medio de la cuál desechó el recurso de inconformidad promovido por el hoy actor, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento de convención de delegados y comisión para la postulación de candidaturas.

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo por el cual autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido para que ejerciera la facultad de atracción en los procesos internos de selección de candidatos en el Estado de Michoacán.

4. Solicitud de registro. Ese mismo día, Joaquín Campos López presentó su registro para participar en el proceso interno de selección y postulación como aspirante a candidato a diputado local por el distrito 13 en el Estado de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Pre dictamen de procedencia como aspirantes. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió un pre dictamen por medio del cual reconoció al hoy actor y a Catalina Arguello Flores como aspirantes a la candidatura a diputado local en Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Dictamen de procedencia a favor de Catalina Arguello Flores. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió un dictamen a través del cual reconocía a Catalina Arguello Flores como aspirante a la candidatura a diputada local en Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Recurso de inconformidad intrapartidista. El doce de febrero de dos mil dieciocho, Joaquín Campos López interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual impugnó el dictamen a que se hace referencia en el punto anterior.

8. Resolución del recurso de inconformidad (acto impugnado). El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desechó el medio de impugnación promovido por Joaquín Campos López, en virtud de que consideró que no existía afectación al interés jurídico del actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó, vía *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidaria referida en el numeral 8.

III. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda correspondiente con sus anexos y las constancias relativas al trámite de ley.

IV. Integración de expediente y turno a ponencia. El mismo ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Juan Carlos Silva Adaya, ordenó la integración y el registro del expediente del presente juicio ciudadano con la clave ST-JDC-82/2018, así como el turno a su ponencia, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-465/18.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a través de su apoderado legal, mediante el cual impugna una determinación de un órgano partidista dentro del

proceso de selección de candidatos a diputados locales en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación supuestamente producida por la resolución impugnada.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**[1]

TERCERO. Improcedencia del salto de instancia. El presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

[1] Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10º, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

La parte actora pretende, de manera implícita, que esta Sala Regional conozca del presente juicio ciudadano en el que se impugna una resolución a un medio de impugnación intrapartidaria, por medio de la cual se desechó el medio de impugnación intrapartidario promovido por Joaquín Campos López, en virtud de que se consideró que no existía afectación al interés jurídico del actor.

Sin embargo, se considera que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien promueva agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Adicionalmente a lo anterior, existe tiempo suficiente para que la instancia jurisdiccional local resuelva el medio de impugnación, tal y como se razonará más adelante.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El referido precepto legal impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En torno a hipótesis como éstas, la Sala Superior de este tribunal, al resolver la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a esta jurisdicción federal, contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista **y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas**.

Dicho criterio está contenido en las jurisprudencias números 5/2011 y 8/2014 de rubros **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS** y **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los

derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, **así como de las instancias jurisdiccionales electorales estatales**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en el artículo 76 de la ley citada, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El juicio ciudadano local tiene por objeto el análisis de los asuntos en el que los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como es el presente acto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local podrá ser promovido por un ciudadano cuando

considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior se concluye que en la ley estatal se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir la resolución intrapartidaria impugnada y que dicha instancia local debe de ser agotada antes de acudir a esta instancia federal.

Por tanto, que al no actualizarse el supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Por último, cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplen los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca de la misma como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en razón de que, el hecho de que el promovente hayan considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97[2] de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004,[3] de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

---

[2] Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.
[3] Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;

b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

a) En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;

b) Asimismo, se identifica la voluntad del actor de inconformarse contra dicha actuación por parte del órgano señalado como responsable, y

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que de acuerdo con las constancias que remitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo el trámite de Ley, sin que hayan comparecido terceros interesados.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, y dicte, **en un plazo no mayor de siete días naturales,** la resolución respectiva con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional.

El plazo para emitir la resolución correspondiente por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se fija en virtud de que ni en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo ni el

Reglamento Interno de dicho tribunal establecen un plazo para la resolución del juicio ciudadano local.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de dicha entidad, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado de inmediato a la ponencia correspondiente para su sustanciación. En dicha etapa se deberá verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios,

b) Si el órgano o autoridad responsable que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, se hará del conocimiento del magistrado presidente, para que, de considerarlo necesario, éste requiera la complementación de los mismos;

c) De ser necesario, el tribunal podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas o jurídicas colectivas, cualquier informe, documento o pruebas que estime necesarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y

d) Una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno, sin que se establezca un plazo para la resolución del juicio.

De lo anterior se advierte que, desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución del mismo, existen diversas etapas que se deben agotar, aun cuando en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se prevé un plazo específico para el agotamiento

de cada una, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de al menos ocho días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de **siete días naturales**, atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Asimismo, existe el tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que el plazo para el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, transcurrirá del veintisiete de marzo al diez de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aunado a que, como lo señaló la Sala Superior de este tribunal al acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-75/2018, los actos intrapartidarios -por su propia naturaleza- son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, como lo señaló la Sala Superior en el precedente citado, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que obren copias certificadas del mismo, los cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo no mayor de siete días naturales.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, al actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO